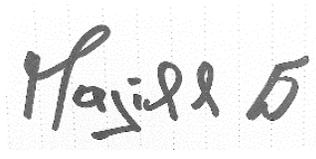


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 09 de abril de 2024. En la fecha pasó a despacho del señor Juez el presente incidente de desacato para requerimiento previo. Para proveer.



**MAJILL GIRALDO SANTA  
SECRETARIO**

**Radicado nro. 2024-00113  
Auto Interlocutorio Nro. 0534**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, nueve (09) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO: INCIDENTE ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE GERARDO ANDRÉS VARGAS VARGAS C.C. nro. 10.273.808**  
**ACCIONADO: COLPENSIONES**  
**RADICADO: 17001311000420240011300**

Mediante escrito allegado por el accionante, señor **GERARDO ANDRÉS VARGAS VARGAS**, solicita se inicie incidente de desacato en contra de la accionada, **COLPENSIONES**, para que dé cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela proferida por este Juzgado el día veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) pues la accionada no ha dado cabal cumplimiento a la sentencia en mención, en tanto no ha procedido dar respuesta a la solicitud de reconocimiento pensional radicada en dicha entidad desde el pasado 10 de noviembre del año 2023.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el art. 27 del Decreto 2591 de 1991 refiriéndose al cumplimiento del fallo de tutela, preceptúa:

*“Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

*Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que la haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.*

*Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir el proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las*

*medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan susentencia.*

*Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*

*En todo caso el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que éste completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.*

En tal virtud, y como la parte accionante ha hecho expresa afirmación del incumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho el día veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se impone dar aplicación a lo ordenado por el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, a partir de su inciso 2º con el fin de lograr el restablecimiento de los derechos amparados a la accionante.

En consecuencia, se ordenará oficiar a dicha entidad a fin de que indique las razones por las cuales, no ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho desde el día veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), y en especial por qué no ha dado respuesta a la solicitud de reconocimiento pensional radicada en dicha entidad desde el pasado 10 de noviembre del año 2023.

Se advierte a la parte incidentada que cuenta con el término de DOS (2) DÍAS contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que informe al Juzgado si está dando cumplimiento al fallo de tutela, en caso negativo, explique los motivos de la omisión.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR al VICEPRESIDENTE DE OPERACIONES DEL REGIMEN DE PRIMA MEDIA DE COLPENSIONES DR. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA y a la GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS DR. JAVIER HERNÁN PARGA COCA,** o quienes hagan sus veces, a fin de que informen los motivos por los cuales no le dar respuesta a la solicitud de reconocimiento pensional radicada en dicha entidad desde el pasado 10 de noviembre del año 2023, y que fuera ordenada en la sentencia de tutela de fecha 21 de marzo de 2024.

**SEGUNDO: REQUERIR al VICEPRESIDENTE DE OPERACIONES DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA, en cabeza del Dr. JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, para que proceda a hacer cumplir tanto a la GERENCIA DE**

**DETERMINACIÓN DE DERECHOS DR. JAVIER HERNÁN PARGA COCA, como a la DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES Dra. JENNY MARCELA VIZCAÍNO JARA,** o quien haga sus veces la orden impartida en la sentencia de tutela proferida por este despacho el día 21 de marzo de 2024, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por el señor **GERARDO ANDRES VARGAS VARGAS,** en contra del **VICEPRESIDENTE DE OPERACIONES DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA, en cabeza del Dr. JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA,** para que proceda a hacer cumplir tanto a la **GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS DR. JAVIER HERNÁN PARGA COCA, como a la DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES Dra. JENNY MARCELA VIZCAÍNO JARA,,** o quienes hagan sus veces, en los términos consignados en dicho proveído y disponga la apertura, bien en forma directa, o por parte de la oficina de control interno disciplinario, o del funcionario o dependencia competente para tal efecto, de acuerdo a la Ley, del correspondiente proceso disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento de la sentencia en cita.

Del cumplimiento de los ordenamientos anteriores se dará inmediatamente noticia a este Juzgado mediante el envío de la documentación pertinente.

**TERCERO: ADVERTIR al VICEPRESIDENTE DE OPERACIONES DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA, en cabeza del Dr. JAVIER EDUARDO GUZMÁN** o quienes hagan sus veces, que si pasan cuarenta y ocho (48) horas a partir del momento en que reciba el requerimiento aludido en el numeral anterior, sin que aún le hayan dado cumplimiento al fallo de la referencia y a las previsiones contenidas en el cuerpo de este auto, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra en la misma oportunidad se habrán de adoptar todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden dada en la sentencia de tutela.

Además, se le hará saber que en caso de omisión se abrirá incidente de desacato en su contra y en contra del **GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS DR. JAVIER HERNÁN PARGA COCA, como a la DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES Dra. JENNY MARCELA VIZCAÍNO JARA,** o quienes hagan sus veces, conforme lo prevé el art. 52 del decreto 2591 de 1991, tales como sanción de arresto, multa, al igual que formular denuncia por la posible comisión de un delito, o para que se impongan las sanciones penales a que haya lugar.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto por el medio más expedito posible, al **VICEPRESIDENTE DE OPERACIONES DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA, en cabeza del Dr. JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA,** para que proceda a hacer cumplir tanto a la **GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS DR. JAVIER HERNÁN PARGA COCA, como a la DIRECTORA DE**

**PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES Dra. JENNY MARCELA VIZCAÍNO JARA**, o quienes hagan sus veces enviándoseles a estos copia del fallo de tutela y de este proveído.

Se le indagará al **VICEPRESIDENTE DE OPERACIONES DEL REGIMEN DE PRIMA MEDIA DE COLPENSIONES DR. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA** y a la **GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS DR. JAVIER HERNÁN PARGA COCA**, sobre el motivo por el cual aún no le han resuelto de fondo la petición a la accionante

**NOTIFÍQUESE**  
**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**  
**JUEZ**

mgs

Firmado Por:  
Pedro Antonio Montoya Jaramillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63bf8a8c20b05da061104d7fcb2f85202b5c95bfc41baa263eefc7fc2dfb5f2**

Documento generado en 09/04/2024 02:00:53 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**